

Justicia Criminal y Derechos Humanos

EL SISTEMA INQUISITIVO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL CHILENO

Hasta diciembre del año 2000 rigió en Chile exclusivamente el sistema inquisitivo heredado de la época de la colonia. El Código de Procedimiento Penal de 1906 (CPP), invocando razones económicas y geográficas (despoblamiento de extensas zonas del territorio), mantuvo dicho sistema, siguiendo el modelo de la ley española de enjuiciamiento criminal de 1852, y no el de la ley de 1882, que había introducido –lo mismo que en el resto de Europa– el llamado sistema mixto, que se caracteriza por la separación de las funciones de investigación y juzgamiento –encomendadas a jueces distintos– y el establecimiento del juicio oral.

El procedimiento inquisitivo surge en Europa en el siglo XIII y se mantiene hasta el siglo XVIII. Es el sistema de enjuiciamiento criminal de los estados absolutos, que no reconocen límites a su poder fundados en los derechos de las personas. Con la caída del Antiguo Régimen, tras el triunfo de la Revolución Francesa, el procedimiento inquisitivo comienza a ser sustituido en Europa, a partir de los inicios del siglo XIX, por el sistema mixto, con el propósito de adecuar el sistema de enjuiciamiento criminal a la naturaleza del nuevo régimen político. Chile no realizó este proceso de adecuación: el sistema procesal penal se mantuvo desfasado en relación con el régimen político hasta fines del siglo XX.

El procedimiento inquisitivo establecido en el CPP de 1906 se caracteriza por concentrar las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo juez y por constituir un sistema escrito y secreto, basado en el expediente criminal como su unidad central, donde la etapa más relevante es la de la instrucción (sumario), lo que resulta incompatible con el debido reconocimiento del derecho de defensa y con la existencia de un juicio propiamente tal.

La garantía penal más básica es la del derecho a un juicio. El sistema inquisitivo no la consagra. Un juicio es un debate entre partes, con igualdad de oportunidades (contradictoriedad), que debe ser resuelto por un órgano imparcial. El diseño mismo del procedimiento inquisitivo resulta estructuralmente contradictorio con la idea misma de juicio.

La concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano viola el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Como lo ha destacado reiteradamente la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, la imparcialidad del tribunal tiene una dimensión también objetiva, referida a la confianza que debe suscitar el tribunal –especialmente respecto del imputado–, para lo cual es preciso que el juez que dicta la sentencia no sea sospechoso de parcialidad, y lo es –de acuerdo con la jurisprudencia mencionada– si ha intervenido de alguna manera durante la fase de investigación. En Chile, el juez que falla, no solo ha intervenido en esta etapa, sino que la ha dirigido.

El proceso inquisitivo tampoco cumple con el otro presupuesto de todo juicio: la exigencia de la contradictoriedad. Su diseño impide que exista un debate con igualdad de oportunidades entre el órgano encargado de la persecución y el imputado. El diseño del procedimiento inquisitivo contempla dos etapas, la instrucción (sumario), en la que se lleva a cabo la investigación, y otra de carácter contradictorio (plenario), donde las partes rinden sus pruebas y que termina con la dictación de la sentencia. Sin embargo, el hecho de ser el plenario escrito y la circunstancia de que la prueba se rinda fundamentalmente durante el sumario, le han restado en la práctica importancia a la fase supuestamente contradictoria del procedimiento, transformándola en un conjunto de trámites que se realizan a través del expediente y que cumplen principalmente la función de otorgar validez formal al proceso.

La fase decisiva del procedimiento la constituye el sumario: en ella se resuelven, en la mayoría de los casos, casi la totalidad de las cuestiones más relevantes. La convicción sobre la culpabilidad suele adoptarse en esta fase y, consiguientemente, se impone también en ella la sanción aplicable mediante la utilización de la prisión preventiva a que se somete al imputado durante la tramitación del proceso. La prueba se rinde principalmente durante esta etapa. De hecho, en la mayor parte de los casos, las sentencias se fundan en las pruebas producidas durante el sumario. Estudios empíricos recientes revelan que, no obstante que la ley concibe al plenario como la fase contradictoria del proceso penal, en la práctica solo en la mitad del total de causas se abre término probatorio y de este total, solo en un 35% de los casos se rinde efectivamente

prueba. Es decir, solo en alrededor del 15 % de las causas ingresadas a plenario se rinde prueba¹.

El adecuado reconocimiento del derecho a la defensa en todos sus aspectos es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el principio de contradicción, y surge de la necesidad del imputado de resistir la persecución penal del Estado: si a este último se le otorga toda clase de poderes para realizar la persecución penal, al imputado –para poder afirmar realmente la igualdad de oportunidades y una efectiva contradictoriedad–, deben adjudicársele derechos suficientes para resistir dicha persecución.

El procedimiento inquisitivo –acorde con su origen histórico y su naturaleza política– consagra muy limitadamente el derecho de defensa. De acuerdo con la lógica que lo inspira, durante la fase de instrucción, el juez es el encargado de realizar, simultáneamente, los intereses –por naturaleza diferentes– de la persecución penal y de la protección de las garantías del imputado. Así, el juez no solo asume la conducción de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública, sino que es también el custodio de los intereses del imputado: está obligado a investigar con igual celo tanto las circunstancias que lo favorecen como aquellas que lo perjudican²; le corresponde, asimismo, la protección de los detenidos³. De acuerdo con este sistema, la necesidad de la intervención de la defensa disminuye en la misma medida en que la defensa de los intereses del imputado se encuentra, en gran parte, entregada al propio juez.

Un aspecto particularmente relevante en relación con el derecho a la defensa es el tratamiento de la detención policial en nuestro Código de Procedimiento Penal, susceptible de afectar no solo la libertad del imputado sino su integridad corporal. Los tratados internacionales exigen que el detenido debe ser presentado sin demora a la autoridad judicial. En nuestro sistema, los plazos de la detención policial cumplen la función de posibilitar la permanencia del imputado bajo el control policial, durante el cual se realizan interrogatorios previos a la comparecencia judicial, a los que se reconoce valor probatorio, en contradicción con las garantías mínimas del debido proceso reconocidas en la normativa internacional.

El derecho a la defensa se integra con diversas facultades, ninguna de las cuales es reconocida adecuadamente en el procedi-

¹ Esta evidencia concuerda con la percepción de un sector de la doctrina nacional, que desde la segunda mitad del siglo XX viene denunciando la pérdida de relevancia del plenario, frente a la centralidad del sumario, el que se constituye en el verdadero juicio criminal en Chile.

² Art. 109 CPP.

³ Arts. 272 bis y 292 CPP.

miento inquisitivo: el derecho a ser oído, los derechos sobre las pruebas (producirlas, acceder a ellas, controlarlas y valorarlas), la prohibición de que el tribunal superior modifique la sentencia en perjuicio del condenado cuando este es el único que recurre en contra de ella, y el derecho a la defensa técnica.

El derecho a ser oído (derecho de audiencia) supone que el imputado haya podido conocer, desde que el procedimiento se dirige en su contra, los cargos concretos que se le formulan, como asimismo las pruebas existentes en su contra. El Código de Procedimiento Penal establece la obligatoriedad de la defensa solo desde el sometimiento a proceso. Pero incluso desde ese momento lo que el imputado tiene derecho a conocer no es más que la resolución misma que lo somete a proceso, la cual, de acuerdo con la práctica judicial, se redacta en términos vagos, aludiéndose de un modo genérico a las piezas del proceso cuyo contenido permanece inaccesible al imputado, en virtud del secreto del sumario.

Este último es el mayor obstáculo para ejercer eficazmente el derecho a la defensa. En efecto, solo transcurridos 40 días desde que el imputado se encuentra sometido a proceso puede el juez permitirle conocer el contenido del sumario. Sin embargo, el secreto del sumario puede prolongarse hasta por 120 días contados desde el sometimiento a proceso. De acuerdo con la práctica judicial, es preciso solicitar expresamente acceso a los antecedentes del sumario, siendo frecuentes los casos en los que los tribunales lo niegan, contrariando la ley, con el argumento de que ella resulta aplicable solo a los delitos de hurto y robo. Esta interpretación contradice el propósito de la modificación legal, que fue el de perfeccionar el derecho a la defensa, adecuando la normativa nacional a los tratados internacionales de derechos humanos, e ilustra acerca de la pervivencia de una cultura y mentalidad inquisitivas, profundamente arraigadas en nuestro país, como resultado de la vigencia durante siglos del procedimiento inquisitivo, contrario a las garantías penales y al derecho a la defensa.

El establecimiento del secreto del sumario, propio del procedimiento inquisitivo, contradice estructuralmente el derecho a la defensa. El Código de Procedimiento Penal, al facultar al tribunal para permitirle al procesado acceder al conocimiento de los elementos del sumario necesarios para ejercitar algún derecho determinado⁴, corrobora la inexistencia del derecho a la defensa, toda vez que el juez puede no autorizar el acceso a dichos antecedentes, dejando al imputado en la completa indefensión.

⁴ Art. 79 CPP.

El derecho a la defensa comprende diversos derechos sobre las pruebas, los que tampoco se reconocen en el procedimiento inquisitivo: derecho a producir la prueba, a acceder a la misma, a controlarla y a valorarla.

En relación con la producción de la prueba debe tenerse presente que durante el sumario al imputado no se le reconoce prácticamente ningún derecho. Nuestro sistema inquisitivo le otorga al juez todas las facultades de investigación, de modo que solo le corresponde a él disponer las diligencias y actividades probatorias que estime pertinentes, pudiendo desestimar las que le sean propuestas por las partes.

En relación con la facultad del imputado de presentar y rendir pruebas durante el plenario –reconocida por el sistema legal– debe tenerse presente su pérdida de relevancia frente al sumario. De acuerdo con la propia ley, la prueba no constituye un elemento necesario del plenario, sino tan solo eventual. En efecto, las partes pueden renunciar a la realización de la prueba; más aún, se presume dicha renuncia por la sola circunstancia de que el imputado no solicite realización de prueba en su escrito de contestación de la acusación. Por otra parte, se contempla la posibilidad de otorgar validez a las declaraciones de los testigos prestadas durante el sumario, aunque ellas no hayan sido ratificadas en el plenario.

En lo que respecta al derecho de controlar la prueba, él prácticamente no existe para el imputado durante el sumario. Ni el imputado ni su abogado tienen derecho a presenciarse la declaración de los testigos ni a contrainterrogarlos. El interrogatorio de los testigos se realiza en secreto durante el sumario⁵. Sólo cuando se levanta el secreto, la defensa del imputado puede conocer las declaraciones de los testigos y solicitar al juez que se los interroge a través de las preguntas que se propongan. Empero, la decisión de dar o no lugar a esta solicitud queda entregada a la discrecionalidad del tribunal.

Otro elemento del derecho a la defensa es la prohibición de modificar la decisión impugnada por el imputado en perjuicio del mismo en los casos en que el imputado es el único que ha recurrido en contra de la resolución que lo afecta. Al impedirse que el tribunal que conoce de un recurso planteado por el imputado pueda modificar la resolución en contra de este último, lo que se pretende es evitar que el imputado pueda verse perjudicado sorpresivamente por una resolución que se extiende a puntos respecto de los cuales no fue posible ejercer la defensa. Lo contrario significa inhibir el legítimo ejercicio de recursos que le corresponden al im-

⁵ Art. 205 CPP.

putado por el temor a sufrir consecuencias más gravosas⁶ que las que representan la resolución en contra de la cual se recurre (como lo dice un autor: ir por lana y salir trasquilado).

Nuestro CPP acepta expresamente la posibilidad de que el tribunal superior modifique la sentencia en perjuicio del imputado, aun en los casos en que él es el único recurrente, a propósito de la resolución del recurso de apelación: "Aun cuando la apelación haya sido deducida por el reo, podrá el tribunal de alzada modificar la sentencia en forma desfavorable al apelante". En el mismo sentido, el CPP establece que "El tribunal de alzada tomará en consideración y resolverá las cuestiones de hecho y de derecho que sean pertinentes y se hallen comprendidas en la causa, aunque no haya recaído discusión sobre ellas ni las comprenda la sentencia de primera instancia"⁷. Se acepta expresamente la violación del derecho a la defensa al reafirmarse la posibilidad de que el tribunal de alzada que conoce del recurso de apelación de la sentencia definitiva falle en perjuicio del imputado sobre la base de cuestiones que no han sido objeto del debate del recurso correspondiente y respecto de las cuales no ha tenido oportunidad de defenderse.

El derecho a la defensa comprende el derecho del imputado a ser asistido por un abogado (derecho a la defensa técnica). La Constitución reconoce el derecho a la "defensa jurídica", precisando, además, que no se podrá impedir, restringir o perturbar la intervención del letrado, y encomendándole a la ley arbitrar los medios para procurar la defensa a quienes no puedan hacerlo por sus propios medios. Por su parte, el CPP establece la obligatoriedad de la defensa a partir del sometimiento a proceso del imputado. Sin embargo, esta norma⁸ tiene un alcance más bien declarativo, puesto que el único trámite en que la intervención de la defensa está exigida como un elemento esencial del proceso es el de contestación de la acusación⁹. En todo caso, lo que corresponde es reconocer el derecho a la defensa técnica desde que el procedimiento se dirige en contra del imputado, puesto que desde ese momento pelagra su seguridad personal.

En relación con el derecho a la defensa técnica debe examinarse el derecho a la defensa gratuita para quienes no pueden costearse la por sus propios medios. Dos son los sistemas previstos al efecto por la ley: el de los abogados de turno y el de las corporaciones de asistencia judicial. De acuerdo con el primero, el juez designa a un abogado, conforme con un turno preestablecido, dentro de una

⁶ Art. 528, inciso 1° CPP.

⁷ Art. 527 CPP.

⁸ Art. 278 CPP.

⁹ Art. 448, inciso final CPP.

lista a la que son incorporados todos los abogados que ejercen la profesión en una ciudad determinada, para que defiendan gratuitamente a una persona. En la práctica este sistema, que carece de mecanismos de control adecuados, se traduce en defensas ineficientes o meramente formales que están lejos de satisfacer las exigencias de la necesidad de la defensa técnica.

Las corporaciones de asistencia judicial son entidades públicas que operan con abogados contratados y con egresados de las facultades de derecho (los llamados postulantes) a quienes se impone como carga, sin remuneración, un servicio de seis meses en dichas entidades, como requisito para obtener el título de abogado. Si bien este sistema cuenta con mejores mecanismos de control que el anterior, las defensas que proporciona resultan también gravemente deficitarias debido a diversas razones: la mayoría de los postulantes carecen de la preparación y experiencia necesarias para asumir adecuadamente una defensa penal especializada; la sobrecarga de trabajo de los defensores de estas corporaciones y la precariedad de medios y recursos materiales les impiden, asimismo, realizar defensas eficaces. Como puede apreciarse, los mecanismos previstos para proporcionar asistencia letrada gratuita a quienes la requieran no aseguran efectivamente una defensa técnica idónea, siendo este uno de los aspectos más deficitarios que presenta nuestro proceso penal inquisitivo en lo que dice relación con su funcionamiento real.

El sistema inquisitivo consagrado en el CPP no cumple mínimamente con las garantías de un verdadero juicio penal: el tribunal llamado a resolver el conflicto no es imparcial y no existe un debate con igualdad de oportunidades para el imputado. Además, el referido procedimiento inquisitivo infringe otras de las exigencias que forman parte del debido proceso penal, tal como este es entendido en la cultura jurídica occidental y se encuentra regulado en los tratados internacionales de derechos humanos. No cumple con la inmediación, la publicidad, la oralidad y el reconocimiento de la presunción de inocencia, esto es, que el imputado sea considerado y tratado como inocente mientras no sea condenado en virtud de una sentencia ejecutoriada.

La exigencia de la inmediación –que exige la intervención personal del juez, concebido como el órgano encargado de la cautela de las garantías del proceso–, se deduce de la propia Constitución¹⁰ y más claramente del propio CPP¹¹, que discurre siempre sobre la base de que la ley le otorga exclusivamente al juez las

¹⁰ “Nadie puede ser juzgado..., sino por el tribunal que le señale la ley...”: art. 19, N° 3, inc. 4°.

¹¹ Arts. 253, 264, 266, entre otros.

facultades jurisdiccionales, de modo que solo él es el llamado a practicar directamente las actuaciones judiciales. El CPP no contempla la delegación de funciones del juez en el personal subalterno; por el contrario, exige su participación personal en la realización de las actividades jurisdiccionales¹².

No obstante esta normativa, el funcionamiento real del sistema inquisitivo chileno –como tiende a ocurrir en los procedimientos escritos– muestra una muy extendida práctica de delegación de las funciones judiciales en empleados subalternos, en todas las etapas del proceso, tolerada por el Estado ante la crónica falta de recursos y la necesidad de dar solución a los casos que ingresan al sistema. Esta práctica, que desnaturaliza algunas de las garantías penales más importantes (juez imparcial, legalidad del tribunal, juez natural) como asimismo el sistema de organización de los tribunales (normas sobre designación de jueces, inamovilidad en el cargo, idoneidad, controles y sanciones), presenta una extraordinaria gravedad, toda vez que implica un total desconocimiento del sistema de resguardos previstos por la Constitución y la ley para contrarrestar el poder penal del Estado, el que exige la actividad personal del juez en cumplimiento de su cometido jurisdiccional en orden a la cautela de los derechos de las personas objeto de persecución penal.

La exigencia de la publicidad, contenida explícitamente en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, es una garantía fundamental del juicio, ya que la realización del proceso penal frente a toda la comunidad representa un indispensable mecanismo de control del respeto de los derechos de las personas. El único modo efectivo de garantizar el adecuado comportamiento de los jueces, la efectividad de la defensa y de controlar la suficiencia de la prueba es mediante la realización de un juicio público de cara a toda la ciudadanía.

El procedimiento inquisitivo, en tanto que escrito, es estructuralmente contrario a la publicidad. Dicha publicidad –entendida como la posibilidad real que tiene cualquier persona de acceder a las actas y documentos contenidos en el expediente– no es posible en la práctica incluso respecto de las actividades y etapas del proceso (plenario) que no se encuentran formalmente sujetas al régimen de secreto. Dicha posibilidad está teóricamente prevista en la ley, pero su realización práctica resulta ilusoria, debido a una serie de trabas insalvables propias de la burocracia generadas por el sistema inquisitivo escrito y de la naturaleza de este último. Es hasta ridículo pensar que el público asistirá a un proceso que se

¹² (Cfr., entre otros, los arts. 193, 202, 204, 205, 208, 318, 319, 320, 343, inc. 3°, 352, 354, 355, 456, 468, 474, 481, N° 1 del CPP).

lleva a cabo mediante actos discontinuos y en actas escritas. El proceso protocolizado, realizado discontinuamente, ha estado siempre unido, históricamente, al secreto de las actuaciones que integran el procedimiento.

Incluso en los actos orales contemplados en nuestro procedimiento inquisitivo (como ocurre con las audiencias de prueba en el plenario y la vista de la causa en la tramitación de recursos ante tribunales superiores) no es posible en la práctica asegurar una efectiva publicidad de las actuaciones, debido a una lógica general, propia de una mentalidad inquisitiva profundamente arraigada en nuestra cultura jurídica, que se resiste a la transparencia de los actos judiciales y al reconocimiento del derecho de la ciudadanía a conocer la forma en que se administra justicia.

La exigencia del juicio oral no se encuentra expresamente contemplada en los instrumentos de derechos humanos. Sin embargo, nadie discute actualmente que solo a través de un juicio oral es posible cautelar las garantías integrantes del proceso penal. Si bien la oralidad no representa en sí mismo un derecho constitutivo de un valor autónomo, tiene un valor instrumental indispensable para la efectiva realización de las garantías del juicio. La única manera de garantizar en la práctica la inmediación y la publicidad, como asimismo una efectiva contradictoriedad e igualdad de oportunidades, es mediante el establecimiento de un juicio oral, como se encarga de mostrarlo la experiencia histórica sobre la materia y el conocimiento acumulado por el derecho procesal desde hace ya mucho tiempo. El carácter escrito del procedimiento inquisitivo resulta estructuralmente contradictorio con las garantías mencionadas.

Otro rasgo del procedimiento inquisitivo chileno es que no reconoce debidamente la presunción de inocencia, el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se dicte una sentencia condenatoria en contra del imputado. A nivel normativo, pese al silencio de la Constitución, ella puede deducirse del CPP.¹³ Sin embargo, otras disposiciones del mismo CPP lo contradicen. Nos referimos en especial al estatuto jurídico de procesado (derivada del auto de procesamiento, fundado en la existencia de “presunciones fundadas” de culpabilidad en contra del imputado), del cual se derivan automáticamente para el imputado diversas limitaciones de sus derechos similares a las que debería soportar en caso de ser condenado: prohibición de salir del país, suspensión del derecho a sufragio cuando el delito merece pena que exceda tres años de privación de libertad, la prohibición de ejercer cargos sindicales y funciones públicas, la posibilidad de embargo de bienes

¹³ Arts. 42 y 456 bis.

y, sobre todo, la prisión preventiva, verdadera pena anticipada que se impone sin las garantías del debido proceso, concebida como una consecuencia mecánica del auto de procesamiento, salvo en los delitos de escasa gravedad.

La prisión preventiva se transforma en la práctica en la regla general, contrariando la Constitución y los tratados sobre derechos humanos vigentes en el país que establecen que la libertad de los imputados debe ser la regla general durante la tramitación del proceso y que ella solo podrá ser limitada mediante la prisión preventiva para asegurar los fines del proceso, en particular la comparecencia a los actos del juicio y a la ejecución de la sentencia.

Un último aspecto a considerar en relación con el procedimiento inquisitivo dice relación con el tratamiento de la víctima. En él la víctima no es tenida en consideración, en cuanto tal, como un actor del procedimiento. Con razón se ha dicho que es la gran olvidada. La persecución penal se realiza en nombre de la sociedad, concebida abstractamente, sin atender a los intereses concretos de la víctima, a la que suele sometérsela a la llamada victimización secundaria, a manos del propio proceso penal (largas esperas en los tribunales, careos humillantes con el imputado y en general un trato que no se condice con su condición de víctima). Esto contribuye a la deslegitimación del sistema, al no satisfacer mínimamente las legítimas expectativas de la víctima: razonable solución del conflicto, en especial la reparación del daño; protección adecuada, información de sus derechos y trato digno. La consecuencia suele ser el desinterés en la denuncia de los delitos y en la colaboración con su investigación. La desatención de la víctima por el sistema procesal penal suele producir otro efecto inconveniente político-criminalmente, como es la presión por el endurecimiento del sistema penal y la consiguiente limitación de las garantías del imputado.

EL SISTEMA ACUSATORIO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

Desde diciembre del año 2000 comenzó a regir en Chile, en forma gradual, un nuevo sistema procesal penal, de carácter acusatorio, en reemplazo del procedimiento inquisitivo tradicional. El año 2004 el nuevo sistema se encontrará funcionando en todo el país. La reforma, de carácter integral, implica cambios radicales al sistema de administración de justicia criminal, inspirados en principios y con objetivos radicalmente distintos a los del sistema ante-

rior. El cambio supone no solo la sustitución de las normas procesales penales, sino que una completa transformación cultural en materia de justicia criminal. La reforma ha sido calificada como la más importante del siglo XX en el terreno jurídico en Chile.

La magnitud de la reforma puede ser apreciada considerando que su implementación implica un costo total actualizado de aproximadamente \$ 341 mil millones (más de US\$ 450 millones). A partir del año 2005 el Estado destinará \$ 142 mil millones anuales (cerca de US\$ 190 millones) para el funcionamiento en todo el país del nuevo sistema procesal penal. Al año de vigencia de la reforma se habían entregado \$ 56 mil millones (aproximadamente US\$ 75 millones) para su puesta en marcha en las cinco regiones en las que se encuentra funcionando. Antes de la reforma, el presupuesto total anual asignado al Poder Judicial era aproximadamente de \$ 73 mil millones (algo menos de US\$ 100 millones), es decir, aproximadamente la mitad de los que se le asignará anualmente en el futuro¹⁴.

A comienzos de la década de los noventa comienza a cobrar fuerza en Chile, en diversos sectores de la sociedad, la convicción de que el sistema inquisitivo vigente no se compadece con las garantías mínimas del debido proceso que deben reconocérseles a los imputados en un moderno estado de derecho, y funciona de manera ineficiente, siendo elevados los índices de impunidad. El sistema se encontraba “colapsado” y era urgente una reforma estructural para atacar simultáneamente sus dos grandes deficiencias estructurales: su ineficacia, por un lado, y su incompatibilidad con las garantías procesales penales frente al poder punitivo, por el otro.

A iniciativa de diversos sectores de la sociedad civil, agrupados básicamente en torno de la Corporación de Promoción Universitaria(CPU), la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y la Fundación Paz Ciudadana, comienza a gestarse –sobre la base de un trabajo técnico en el que participan académicos y jueces– a comienzos de los años 90 la reforma procesal penal, la que es impulsada oficialmente más tarde por el gobierno del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, y que contaba con el apoyo unánime de todo el espectro político representado en el Congreso.

El modelo procesal penal por el que opta la reforma es uno de carácter acusatorio, propio del Estado moderno, y el que ha venido imponiéndose paulatinamente en la mayoría de los países de-

¹⁴ Cfr. “Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena”, redactor Andrés Baytelman, Centro de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales; Centro de Estudios de la Justicia; Escuela de Derecho, Universidad de Chile, p. 19.

mocráticos actuales. Lo que caracteriza al sistema acusatorio y lo distingue del inquisitivo y del mixto, es la circunstancia de que la fase de investigación es encomendada, no a un juez, como ocurre en los otros sistemas, sino que a los fiscales del Ministerio Público.

Entre las razones tenidas en cuenta a favor de esta opción pueden mencionarse las siguientes: presenta una mayor coherencia con (i) el sistema político, al radicar el control de la investigación y la protección de los derechos del imputado en un órgano imparcial (juez de garantías) distinto del encargado de realizar la investigación; (ii) con la centralidad que en el nuevo sistema tiene el juicio oral, toda vez que en el sistema mixto, como lo evidencia la experiencia histórica, el juicio oral pierde relevancia en la práctica, siendo la etapa central del proceso la de la instrucción –el sumario engulle al plenario–, y (iii) con los objetivos mismos del proceso: por una parte, mayor eficacia, al contemplarse un modelo de investigación más profesional, técnico-especializado, desburocratizado, flexible, informal y más dinámico (en contraposición al tradicional, tanto inquisitivo como mixto, a cargo de jueces), capaz de enfrentar con mayor idoneidad las complejas modalidades de la criminalidad moderna; y por la otra, más consecuente con las garantías, al asegurar la imparcialidad del tribunal no solo respecto de la sentencia, sino que de todas las decisiones de carácter jurisdiccional que afecten los derechos del imputado, como ocurre con las medidas cautelares y en especial con la prisión preventiva, todas las cuales deben ser adoptadas por los jueces de garantías.

Otro rasgo distintivo del sistema acusatorio es la existencia de una tercera función dentro del proceso penal (además de las dos tradicionales de la investigación y el juzgamiento), consistente en el control de la investigación, a cargo de los jueces de garantías, encargados de velar por la legalidad de la investigación y por el respeto de los derechos de los intervinientes, en especial los del imputado, que son los que mayormente peligran como consecuencia de la intervención penal del Estado. De esta manera se evita que un mismo juez tenga funciones jurisdiccionales y persecutorias.

El procedimiento de tipo acusatorio introducido por la reforma procesal penal establece, a diferencia de lo que ocurre con el sistema inquisitivo, la existencia de un verdadero juicio, puesto que lo integran sus dos elementos constitutivos básicos: la imparcialidad del tribunal y la existencia de un debate auténticamente contradictorio entre partes, con igualdad de oportunidades.

El juzgamiento se encuentra a cargo del tribunal del juicio oral (integrado por tres jueces), que es un órgano imparcial que no ha tenido participación alguna en la etapa de la instrucción y que resuelve exclusivamente sobre la base de la prueba presentada por

las partes durante las audiencias del juicio oral. De acuerdo con el diseño del nuevo procedimiento la etapa de la investigación, a cargo de los fiscales del Ministerio Público, es una fase meramente preparatoria del juicio, sin valor probatorio¹⁵, cuyo objetivo es reunir antecedentes suficientes para acusar o para adoptar, en su caso, las otras decisiones que contempla la ley.

El nuevo procedimiento asegura también la contradictoriedad, la existencia de un auténtico debate entre partes, con igualdad de oportunidades: el derecho a la defensa se encuentra consagrado adecuadamente en sus diversos aspectos durante todo el proceso, y el imputado tiene durante el juicio oral y público los mismos derechos que el Ministerio Público, especialmente en lo que se refiere a las pruebas: presentarlas, controlarlas y valorarlas. Se trata de un sistema adversarial, en el que la producción de la prueba está vedada al tribunal del juicio, y depende por entero solo de la actividad de las partes.

Uno de los rasgos básicos del procedimiento acusatorio que el nuevo sistema procesal penal recoge es el adecuado reconocimiento del derecho a la defensa. Se concibe al imputado como un sujeto titular de garantías penales que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. El amplio y cabal reconocimiento del derecho a la defensa hace racional y legítima la persecución penal y la pena que eventualmente llegue a imponerse, y es lo que permite hablar de un verdadero juicio penal. El derecho a la defensa tiene valor instrumental en relación con el resto de las garantías penales, pues es el que permite hacerlas en realidad operativas: es el medio para hacerlas valer en el proceso penal y llevarlas a la práctica.

El nuevo Código Procesal Penal reconoce cabalmente el derecho a la defensa del imputado desde que el procedimiento penal se dirige en su contra, incluso al nivel policial y asegura adecuadamente los derechos del imputado en caso de detención no solo judicial sino que policial. El imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación y a ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención. Toda persona privada de libertad tiene derecho, asimismo, a ser conducida sin demora ante un juez de garantías –que no participa en la investigación–, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que verifique las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuese necesario, en el lugar en que se hallare.

¹⁵ Art. 296 Código Procesal Penal.

El detenido, en caso de que la privación de libertad se origine en una orden judicial, solo podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial por un período que en caso alguno excederá las 24 horas. Cuando la detención la practicare la policía en caso de delito flagrante, deberá informarse al Ministerio Público dentro de un plazo máximo de 12 horas, pudiendo el fiscal dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de 24 horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. La ley prevé una audiencia de control de la detención, en la que deberán participar el imputado, su defensor y el fiscal, a fin de controlar la legalidad de la misma¹⁶.

Otra importante garantía del detenido radica en el hecho de que la policía carece en principio de la facultad de interrogar al imputado (salvo autorización expresa de la fiscalía y siempre que el imputado lo acepte) y que, en todo caso, dichas declaraciones carecen de valor probatorio. El objetivo de la declaración del imputado es conocer su versión libremente expresada y darle la oportunidad para solicitar la práctica de las diligencias y ofrecer las pruebas que estime convenientes¹⁷. El derecho de audiencia implica el deber de comunicarle al imputado, desde el inicio mismo del procedimiento, los cargos concretos existentes en su contra, como asimismo los antecedentes inculpatorios, toda vez que de otra forma no estará en condiciones reales de ejercer una defensa adecuada.

En lo que se refiere a las pruebas, el imputado tiene derecho a producirlas, acceder a ellas, controlarlas y valorarlas.

En relación con el derecho de acceder a las pruebas, se garantiza al imputado conocer el contenido de la investigación, salvo en los casos excepcionales en que alguna parte suya hubiere sido declarada secreta y solo por el tiempo que se prolongare dicha declaración. A diferencia del procedimiento inquisitivo, en el nuevo sistema no existe el secreto general de la investigación respecto del

¹⁶ Todas estas garantías de la detención han producido una manifiesta disminución de abusos policiales y torturas en las regiones donde se encuentra funcionando el nuevo sistema procesal penal (cfr. en "Tortura, Derechos Humanos y Justicia Criminal en Chile", Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales-CEJIL, 2002, Santiago de Chile, págs. 54 y siguientes., opiniones al respecto de jueces de garantías, fiscales y defensores de las Regiones IV y IX, que atribuyen dicha disminución a la existencia de control de la detención efectuada por un tribunal imparcial y no por el propio juez a cargo de la investigación, a la circunstancia de contar el detenido con la asistencia de un abogado y de no cumplir la confesión en sede policial ningún rol).

¹⁷ Arts. 93, d, 98, inciso 4° y 93, c. En cambio, en el sistema inquisitivo el objetivo de la declaración del imputado no es un medio de defensa, sino de obtener su confesión.

imputado, pues ello viola el derecho a la defensa. Solo se autoriza el secreto parcial, por tiempo limitado, y cuando ello resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de la investigación.

El derecho a controlar la prueba rendida por el Ministerio Público (y el querellante, en su caso) se reconoce ampliamente al imputado y se traduce en su derecho a contrainterrogar a los testigos y peritos de la contraparte, y a objetar documentos y objetos presentados por esta última. Este derecho es una de las principales razones de la existencia del juicio oral. Sólo el diseño de este último garantiza el derecho del imputado a controlar la prueba de la contraparte, toda vez que la única prueba que el tribunal del juicio puede considerar en la sentencia es precisamente la que han rendido las partes, en igualdad de oportunidades, en las audiencias públicas, continuas y orales ante la presencia directa de los jueces.

La valoración o apreciación de la prueba rendida durante el juicio, tanto de la propia como de la de la contraparte, se realiza en el alegato de clausura, ocasión en que el imputado goza de los mismos derechos y oportunidades que la parte acusadora.

Sin perjuicio del derecho del imputado a defenderse por sí mismo (en los casos en que ello no perjudique la eficacia de la defensa), la nueva normativa procesal penal le reconoce al imputado su derecho a ser defendido por un abogado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra (incluidos los actos iniciales de la investigación) y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, sancionándose con la nulidad de la correspondiente actuación la ausencia del defensor en los casos en que la ley exija expresamente su participación¹⁸.

El nuevo proceso penal incluye un sistema de defensa letrada para quienes carezcan de ella (gratuita para quienes por razones económicas no puedan procurársela, y al que también pueden acceder otras personas, que por razones diversas opten por este sistema, evento en el cual deben pagarla), establecido por la ley que creó la Defensoría Penal Pública, que sustituye el sistema de los abogados del turno y de la Corporación de Asistencia Judicial, al que ya se aludió. Dicha ley prevé la obligatoriedad de la actuación del defensor público antes de la primera audiencia a que fuere citado el imputado, y no desde los actos iniciales de la investigación o desde la primera actuación del procedimiento. La razón que se tuvo en vista para establecer esta limitación fue de carácter material y presupuestario¹⁹.

¹⁸ Arts. 8, 93,b, 102 y 103 Código Procesal Penal.

¹⁹ La ley de Defensoría Penal Pública establece un sistema mixto integrado por abogados funcionarios de este sistema público (los defensores locales), y abo-

El nuevo procedimiento penal establece la prohibición de que el tribunal superior que conoce de un recurso interpuesto por el imputado pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio de este último. En el sistema inquisitivo no existe esta prohibición, toda vez que el objetivo de los recursos es mantener un control vertical sobre las decisiones de los inferiores, lo que atenta en contra de la independencia interna de los jueces. Dicha prohibición, ampliamente consagrada en el derecho procesal contemporáneo, se encuentra totalmente justificada, aparte de una serie de consideraciones técnico-jurídicas, en la circunstancia de que el temor a la modificación de la sentencia en términos desfavorables para el recurrente podría inhibirlo para recurrir en casos en que ello se encontrare justificado, con el daño que ello significa para una verdadera aplicación de la justicia.

La prohibición del juicio contra ausentes²⁰ es una lógica consecuencia del sistema acusatorio y del juicio oral. Se requiere, por el diseño, el contenido y las características fundamentales del sistema, la presencia del imputado durante el juicio: es este quien en primer término ejerce su defensa, ya sea personalmente, o a través de sus defensores, a los que debe orientar de acuerdo con su propia versión de los hechos. De ahí que la declaración del imputado en el juicio oral –en caso que este quiera prestarla, pues se trata de un derecho y no de una obligación– sea un momento esencial que el nuevo Código reconoce y regula detalladamente.

Por último, el derecho a la defensa comprende el derecho a recurrir del fallo. El nuevo sistema lo reconoce al establecer el recurso de nulidad, que procede, cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales, y cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Lo que el nuevo sistema no consagra es el derecho a la segunda instancia²¹. Se trata de un procedimiento de única instancia: no tendría sentido que el tribunal superior, que no ha presenciado la prueba, revisara, sobre la base exclusivamente de la lectura de antecedentes, la apre-

gados privados contratados en un proceso de licitación pública, que debe ser organizado por la propia Defensoría, el cual aún no se encuentra operando. Los recursos de la Defensoría Penal Pública para el año 2001 ascendieron a la suma de \$ 4.415.000.000 (algo menos de US6 millones) (Cfr. "Evaluación de la Reforma...", cit., p. 66).

²⁰ Art. 93, i, Código Procesal Penal.

²¹ En la segunda instancia, el tribunal superior que conoce del recurso revisa no sólo la adecuada aplicación del derecho sino que la apreciación de los hechos –de la prueba– por parte del tribunal inferior.

ciación de la prueba realizada por el tribunal inferior, ante el cual se ha rendido y que este ha presenciado directamente.

El procedimiento acusatorio garantiza la existencia de un verdadero juicio. Cumple, además de lo dicho (imparcialidad del juzgador y contradictoriedad entre las partes), con las exigencias del debido proceso, contenidas en la propia Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, en orden a las exigencias de la inmediación y de la publicidad del juicio. Ambas exigencias son propias del propio diseño del sistema y se cumplen en la práctica debido al carácter oral no solo del juicio sino que en general de todo el procedimiento²².

La oralidad del juicio es la única forma de asegurar la inmediación, la publicidad y la contradictoriedad, y de medir la calidad de la información producida durante el juicio. Es indispensable, asimismo, para controlar y valorar la prueba rendida.

En relación con la inmediación (realización personal del juez de las actuaciones del procedimiento), el carácter oral del procedimiento y del juicio impide en la práctica la delegación de funciones en funcionarios subalternos. Entre otras relevantes consecuencias que se derivan de la inmediación, ya se mencionó el hecho de constituir el nuevo sistema un procedimiento de única instancia. Otra importante consecuencia de la inmediación se refiere a la apreciación de la prueba. En el nuevo procedimiento penal rige el sistema de la libre valoración de la prueba y no el de la prueba tasada²³, propio del sistema inquisitivo. Los jueces, que han apreciado personalmente las pruebas rendidas directamente ante ellos, son libres de valorarlas de acuerdo con el resultado de dicha percepción, con la única limitación de que no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados²⁴.

El procedimiento acusatorio se basa en la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción de parte de jueces que la han presenciado directamente en audiencias públicas donde las partes han tenido iguales oportunidades de producirlas, controlarlas y valorarlas²⁵.

²² Las importantes audiencias que se llevan a cabo durante la etapa de instrucción también son orales, lo que garantiza que las actuaciones se realicen directamente ante el juez de garantías y en forma pública.

²³ La ley establece taxativamente los medios de prueba y le asigna a cada uno de ellos un valor determinado, que debe ser respetado por el juez.

²⁴ Art. 297 Código Procesal Penal.

²⁵ Lo que se persigue, en el procedimiento acusatorio, no es obtener la verdad histórica o real –como ocurre en el sistema inquisitivo– sino que la llamada verdad procesal, construida en el juicio oral por el tribunal sobre la base de la confrontación de las pruebas rendidas por las partes.

El moderno sistema acusatorio procura, ante todo, racionalizar la persecución penal en sus diversos aspectos, equilibrando la eficacia con las garantías del imputado, de modo de resolver equitativamente el conflicto que se presenta entre dichos objetivos en todo proceso penal.

Es así como se separan las funciones administrativas de las propiamente jurisdiccionales. Por una parte, se libera a los jueces de la administración del tribunal, la que queda a cargo de otros profesionales expertos en administración y gestión. Por otra, se separan las funciones de investigación, de carácter administrativo, la que se encomienda a los fiscales del ministerio público, y de juzgamiento, a cargo del tribunal del juicio oral, integrado por tres jueces. El procedimiento acusatorio contempla una tercera función, la del control de la investigación, a cargo del juez de garantías. Con ello se busca garantizar la imparcialidad del órgano que debe resolver, durante la instrucción, acerca de medidas que afectan los derechos del imputado, en particular las medidas cautelares y principalmente la prisión preventiva. En el procedimiento inquisitivo es el mismo juez que realiza la investigación el que resuelve sobre las medidas cautelares. En el acusatorio esa función corresponde al juez de garantías que no participa en la investigación.

Con el fin de potenciar la eficacia del sistema, la investigación se encomienda a un órgano técnico profesional especializado, el Ministerio Público, que la dirige, con el auxilio de la policía, de un modo coordinado, desburocratizado, informal, dinámico y flexible, y se establecen diversos mecanismos de selección de los casos que serán objeto de una investigación casos (archivo provisional, facultad de no iniciar la investigación y principio de oportunidad), de modo de dotar al sistema de mayor eficacia, descongestionándolo y racionalizando la carga de trabajo de sus operadores, favoreciendo así que la instrucción se concentre preferentemente en los casos más relevantes y respecto de los cuales existan antecedentes para realizar una investigación exitosa.

Es así como el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos y abstenerse de toda investigación cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Asimismo, los fiscales del Ministerio Público podrán no iniciar persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere de 540 días de presidio o que se tratare de un delito

cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones²⁶.

Se trata del principio de oportunidad, propio del procedimiento acusatorio, que faculta al Ministerio Público para seleccionar los casos objeto de persecución penal, pudiendo abstenerse de investigar delitos de poca gravedad, concentrando preferentemente los limitados recursos del sistema penal en la persecución de la criminalidad más grave, que es la que produce mayor inseguridad ciudadana. En el procedimiento inquisitivo, en cambio, rige el principio de legalidad procesal, de acuerdo con el cual los jueces a cargo de la instrucción están obligados a perseguir todos los asuntos que lleguen a su conocimiento, sin que gocen de ninguna discrecionalidad en la selección de los casos. Sin embargo, ante la imposibilidad práctica de cumplir con el mandato legal y la necesidad de “hacer funcionar el sistema”, los jueces recurren a procedimientos informales destinados a disminuir la carga de trabajo, evitando así un congestionamiento del sistema que les impida realizar sus objetivos declarados. Se trata de prácticas oscuras y fuera de control toleradas sobre la base de la confianza en quienes las ejecutan y de su necesidad para los efectos operativos del sistema.

El sistema acusatorio, en cambio, acepta expresamente la necesidad de proceder a una selección, frente a la imposibilidad material –y también la inconveniencia político-criminal– de perseguir la totalidad de los delitos, y proporciona criterios transparentes, sujetos al control del juez de garantías y de las propias autoridades del Ministerio Público, para realizar dicha selección.

Otra expresión de la racionalidad de la fase de instrucción del nuevo proceso penal dice relación con el establecimiento de un plazo máximo para la realización de la investigación, de dos años, contados desde la formalización de la misma. El juez podrá fijar un plazo menor, según las características del caso y la necesidad de cautelar las garantías de los intervinientes²⁷. El fundamento de estas disposiciones se encuentra en el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y en la circunstancia de que la demora excesiva en la solución de los conflictos penales –propia del modelo de investigación ritualista y formalizado del procedimiento inquisitivo, que se traduce en una prolongación indefinida de los sumarios– produce el descrédito de la justicia y el consiguiente desinterés del público en denunciar los delitos y en colaborar con las investigaciones. La mayoría de los casos carecen de complejidad y las pruebas se obtienen por lo general en una etapa temprana de la investigación, por lo que no se justifica –ni siquiera

²⁶ Arts. 167, 168 y 170 Código Procesal Penal.

²⁷ Arts. 234 y 247 Código Procesal Penal.

desde el punto de vista de la eficacia- una prolongación indefinida de aquella.

Uno de los logros más importantes de la reforma procesal penal es la disminución de la duración de los procesos. Así por ejemplo, el tiempo promedio desde la comisión del delito hasta el inicio del juicio simplificado (aplicable a las faltas y delitos cuya pena no excede de 540 días de presidio) ha sido de aproximadamente cuatro meses. Por su parte, la duración promedio de la audiencia del juicio simplificado ha sido de 54,5 minutos, con un promedio de cuatro días para la redacción y notificación de la sentencia definitiva. Por otro lado, el tiempo promedio desde la comisión del delito hasta la realización del juicio oral ha sido de 196 días, siendo la duración promedio de la audiencia del juicio de 4,5 horas²⁸.

Durante la etapa de instrucción se contemplan en el procedimiento acusatorio salidas alternativas al juicio oral: los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima (en el caso de delitos culposos, lesiones menos graves y delitos que afecten bienes disponibles de carácter patrimonial, como hurtos, estafas, daños a la propiedad, entre otros) y la suspensión condicional del procedimiento, en el evento de primerizos (personas que no han sido condenadas anteriormente) y siempre que la pena aplicable al caso particular no exceda de tres años de presidio²⁹. En ambos casos se trata de criminalidad leve o menos grave, en que se evita el juicio oral, y la posible condena del imputado, siempre que este repare el daño causado a la víctima y que esta consienta, o que se cumpla con las condiciones impuestas por el juez de garantías³⁰. En el caso de ambas salidas alternativas el juez de garantías debe sobreseer definitivamente al imputado.

Se trata con estas salidas alternativas de diversificar la respuesta del Estado frente al fenómeno de la criminalidad, posibilitando la solución del conflicto por medios distintos de los tradicionales³¹, más satisfactorios para los intervinientes y de mayor rendi-

²⁸ "Evaluación de la Reforma...", cit., p. 105. Estas cifras corresponden a los nueve primeros meses de aplicación de la reforma e indican una clara tendencia. Asimismo, durante ese período, un promedio del 46% de las causas ingresadas había sido terminada, porcentaje notoriamente superior a los estándares históricos del procedimiento inquisitivo, cfr. *op. cit.*, p. 20.

²⁹ Arts. 237 a 246 del Código Procesal Penal.

³⁰ El juez de garantías puede imponerle al imputado, entre otras, las siguientes condiciones: indemnizar a la víctima o reparar el daño causado, ejercer un oficio, asistir a programas de educación o capacitación, residir o no residir en determinado lugar, someterse a tratamientos médicos, psicológicos o de otra naturaleza.

³¹ El procedimiento inquisitivo sólo contempla la persecución penal obligatoria y la imposición de las sanciones correspondientes, en especial la pena de cárcel.

miento social que los puramente represivos, en los casos de criminalidad leve y mediana³². De esta forma se contribuye a evitar la estigmatización y desocialización que suelen acompañar al proceso penal y a la prisión. Se consideran, asimismo, los intereses de la víctima, normalmente más interesada en la reparación que en el castigo, en los casos de delitos menos graves, a través de los acuerdos reparatorios y de la misma suspensión condicional del procedimiento, una de cuyas condiciones puede ser la exigencia de la reparación del daño causado.

Otra muestra de la racionalización que caracteriza al nuevo proceso penal dice relación con la simplificación del procedimiento, como ocurre con el juicio inmediato, procedimiento abreviado, simplificado y monitorio, con el fin de obtener condenas rápidas, en ciertos casos de criminalidad leve y menos grave, en los que no se justificaría la realización del juicio oral. En tales casos es necesario el consentimiento prestado libremente por el imputado, que renuncia a su derecho al juicio oral, lo que deberá ser verificado por el juez de garantías³³.

El nuevo sistema procesal penal contempla como uno de sus principios básicos la presunción de inocencia, al establecer que “ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”³⁴. Todas las instituciones del nuevo proceso penal están concebidas y reguladas de acuerdo con este principio. En particular cabe destacar que desaparece el estatuto de procesado, propio del sistema inquisitivo, con las negativas consecuencias para los derechos del imputado a las que ya se hizo referencia, contrarias al principio de inocencia. La formalización de la investigación³⁵ tiene un sentido garantista y no supone la privación o restricción de derecho alguno para el imputado.

La prisión preventiva del imputado durante el desarrollo del proceso penal se concibe y regula como una medida cautelar que puede imponerse solo cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la realización de los fines del procedimiento y las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para cumplir dichos objetivos³⁶. No se podrá ordenar la prisión preven-

³² El objetivo del procedimiento inquisitivo, en cambio, es la averiguación de la verdad histórica y la sanción del responsable, sin que se conciban estas salidas alternativas que procuran solucionar el conflicto por medios distintos de los puramente represivos.

³³ Arts. 388 a 399 y 406 a 415 del Código Procesal Penal.

³⁴ Art. 4° del Código Procesal Penal.

³⁵ Acto unilateral de la fiscalía por la que se comunica al imputado, en presencia del juez de garantías, el hecho de desarrollarse una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

³⁶ Arts. 122 y 139 del Código Procesal Penal.

tiva cuando esta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable³⁷. La resolución que la ordene (en una audiencia en la que el imputado podrá ejercer su derecho a la defensa) deberá ser fundada, expresando claramente los antecedentes calificados que la justifiquen y podrá revocarse en cualquier estado del procedimiento o sustituirse por otras medidas cautelares personales menos afectadoras de los derechos del imputado³⁸. En todo caso, transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación³⁹. En cuanto a la ejecución de la prisión preventiva, ella se cumplirá en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos^{40 41}.

En lo que se refiere a la víctima, en el procedimiento acusatorio ella se convierte en un actor importante, respetándosele en primer lugar su dignidad personal y evitando así la victimización secundaria de parte del propio proceso penal. Se establece la obligación (por parte de la policía, la fiscalía y el juez de garantías) de protegerla y de mantenerla informada de las actuaciones del proceso, con lo que se incentiva su colaboración; se contemplan, como salida alternativa al juicio, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, y se le concede el derecho de solicitar diligencias, ser escuchada y ejercer una serie de derechos procesales en su calidad de interviniente en el proceso, incluidos los de impugnar las resoluciones que la afecten⁴².

³⁷ Art. 141 del Código Procesal Penal.

³⁸ Arts. 143, 144 y 145 del Código Procesal Penal.

³⁹ Art. 145 del Código Procesal Penal.

⁴⁰ Art. 150 del Código Procesal Penal.

⁴¹ La nueva regulación de la prisión preventiva ha determinado la ostensible reducción de su utilización como medida cautelar en relación con la práctica del procedimiento inquisitivo. Las cifras indican que a nueve meses de la aplicación de la reforma en las Regiones IV y IX, sólo se la impuso en 473 casos, en tanto que en otros 1.144 se aplicaron otras medidas cautelares: arresto domiciliario, prohibición de entrar o salir de determinadas áreas y orden de concurrir a firmar ante el juez o la autoridad que éste designe, entre las más frecuentes (cfr. "Evaluación de la Reforma...", cit., p. 96).

⁴² El Ministerio Público cuenta con una Unidad de Atención de Víctimas y Testigos, tanto a nivel nacional como en las fiscalías regionales, en las que trabajan equipos multidisciplinarios integrados por psicólogos, asistentes sociales y abogados. Hasta abril del año 2001 se había atendido a 217 personas en las dos regiones donde hasta esa época se encontraba operando la reforma. (Cfr. "Evaluación de la Reforma...", cit., p. 89).